




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales</b>		
Documento:	<b>Resolución que recayó al expediente RR/037/SAGARPA/2018</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Diecinueve (19) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGDPPSO .	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como número de folio, nombre de particulares y terceros
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 1 de octubre de 2019		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto.	5,7,8,9,10 y 16	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Permite identificar a los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria.
2	Nombre de particulares o terceros	1	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



00051

Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente número: RR/037/SAGARPA/2018

Visto el Expediente No. RR/037/SAGARPA/2018, correspondiente al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección en el proceso de selección para la ocupación del puesto de Subdelegado Administrativo adscrito a la Delegación Estatal en Zacatecas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, actualmente Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y

## RESULTANDO

- I. Mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2018, la C. [REDACTED] en adelante la recurrente, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdelegado Administrativo adscrito a la Delegación Estatal en Zacatecas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, actualmente Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- II. Por acuerdo del 28 de septiembre de 2018, se admitió a trámite el recurso de revocación con el número de Expediente citado al rubro y, por consiguiente, se acordó requerir al Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, la información y documentación relacionada con el acto controvertido.
- III. Mediante acuerdo de 17 de octubre 2018, se tuvo por recibida la información y documentación solicitada a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, atento al requerimiento formulado con número de oficio 110.4.-4239 de 2 de octubre de 2018.  
Asimismo, se concedió prórroga al Comité Técnico de Selección, en virtud de la solicitud contenida en el oficio número 511.00.03.-2238/2018 de 16 de octubre de 2018.
- IV. Por acuerdo de 19 de octubre de 2018, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a los miembros de Comité Técnico de Selección, según la información y documentación anexa al oficio número 511.00.03.-2252/2018 de 18 de octubre de 2018 y se concedió plazo a la recurrente para que formulara alegatos.
- V. Mediante acuerdo de 27 de diciembre de 2018, y existiendo constancia de que la recurrente no formuló alegatos, se proveyó dictar la resolución que en derecho correspondiera, en tanto que de la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierte que se siguieron todas y cada una de las formalidades previstas en las disposiciones legales aplicables, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El suscrito Director de Recursos de Revocación adscrito a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, previa designación con número de oficio 100.- 5116 de 28 de diciembre de 2018, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 7, fracción V, 97 y 98 de su Reglamento; 3, inciso A, fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTIAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

**SEGUNDO.-** Acorde con lo establecido por los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la aspirante ahora recurrente se encontraba en condiciones de controvertir los resultados finales del proceso de selección, en aras de que esta autoridad administrativa procediera a la revisión de legalidad de los actos de autoridad afectos a la oposición del Veto y declaración de Desierto del proceso de selección para la ocupación del puesto de Subdelegado Administrativo adscrito a la Delegación Estatal en Zacatecas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, actualmente Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, sin lugar a considerar lo relativo a los hechos respecto de la persona que ocupa la plaza sujeta a concurso en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, incluso de la intervención de los miembros del Sindicato de Trabajadores de dicha Secretaría.

En tanto, las consideraciones asumidas por esta autoridad administrativa en el contexto de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, única y exclusivamente le compete llevar a cabo la revisión correcta del procedimiento de selección instaurado por el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdelegado Administrativo adscrito a la Delegación Estatal en Zacatecas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a la luz de las disposiciones legales y administrativas invocadas por esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, pero en modo alguno con la consideración de elementos de carácter puramente subjetivos vinculados con la *falta de experiencia de la candidata que ocupa la plaza al amparo del citado artículo 34 de la Ley de la Materia, los comentarios del Delegado Estatal para que el personal de la dicha delegación se abstuviera de participar en dicho concurso, incluso la relativa al oficio de los miembros del Sindicato de esa Secretaría dirigida la entonces Presidente de la República e inclusive, las relativas a las afirmaciones de que se le veto para favorecer a su protegida, que pudiera participar una vez más en el siguiente concurso que se realizaría por haberse declarado desierto;... con la finalidad de que la misma pudiera seguir desempeñando el puesto de Subdelegada Administrativa ... mientras se realiza el siguiente concurso*, al efecto es de precisarse que en esta resolución única y exclusivamente se realiza el análisis valorativo de las constancias que integran el expediente del concurso, las manifestaciones de la recurrente, así como el informe proporcionado por dicho cuerpo colegiado, a efecto de establecer que la evaluación de los resultados de la entrevista, el veto y la declaración de desierto, no genera certidumbre jurídica sobre el cumplimiento total de los criterios de entrevista y de determinación legalmente aplicables.

En el caso, resulta de consideración la Tesis I.3o.C.105 K, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011, Novena Época, Pág. 2402, Tesis Aislada (Constitucional), que a la letra señala:

**PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CORRESPONDE CONFIGURARLO AL LEGISLADOR ORDINARIO, ATENDIENDO A FACTORES OBJETIVOS Y SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE PRONTITUD, INTEGRALIDAD Y COMPLETITUD, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La concreta observancia de la garantía de defensa y del derecho de impugnación a través del empleo de los recursos o medios de defensa, puede ser configurada sobre las bases descritas en el artículo 17 de la Constitución Federal por el legislador ordinario, al autorizársele que fije los plazos y términos para su goce. El recurso es una especie de los medios de impugnación enderezados a que se corrija un error en la aplicación del derecho o la valoración de los hechos realizada por la autoridad judicial. La característica medular del recurso, como excepción al principio general de inmutabilidad de la decisión judicial, es que se optimice la función judicial eliminando la posibilidad del error de hecho o derecho y que esto pueda hacerse



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

00052



a través de diversos medios, como la revisión horizontal o retentiva, en que la propia autoridad judicial que emitió la resolución pueda revisarla, con el objeto de modificarla, anularla o revocarla, o la revisión vertical, en que un tribunal de segunda instancia, ya sea unitario o colegiado, asumirá la jurisdicción para realizar el análisis correspondiente sobre la corrección de la determinación impugnada. El derecho de los particulares al recurso o las características del mismo no es absoluto e ilimitado, sino que está sujeto a un parámetro de racionalidad; en la Constitución no hay un parámetro específico para determinar la constitucionalidad de la ley del proceso, sino solamente que la justicia sea pronta, completa e imparcial y son éstas las bases que sirven para confrontar la ley ordinaria con el texto constitucional, por lo que el derecho de defensa del particular, debe ser acorde con una sentencia pronta y completa. Las características del recurso constituyen aspectos de libre configuración al legislador, sujetos a que sean acordes con los principios de justicia pronta, expedita e imparcial. De ese modo, la necesidad de que una resolución sea revocable ante la autoridad que emitió la determinación impugnada o apelable ante el tribunal de segunda instancia, sólo debe atender a criterios de razonabilidad que permitan que la solución de las controversias imponga reglas comunes al mismo procedimiento y a todos los sujetos, que por la naturaleza de la cuestión a resolver sea adecuado que la decisión la adopte el mismo Juez que emitió el acto recurrido o un superior jerárquico, atendiendo a la complejidad del tema o su incidencia transitoria o definitiva en el proceso; a que se dicte en un plazo prudente que no frustre el interés de las partes a que se emita una sentencia vinculatoria y definitiva sobre el tema del litigio, y que existan bases objetivas que impidan que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Así, es racional fijar un límite a las dos instancias en función de la cuantía del negocio, de modo que a menor cuantía mayor celeridad y concentración del proceso para obtener una sentencia pronta y completa. La cuantía es un factor racional y objetivo para determinar si un asunto debe resolverse en una o dos instancias. Cuando se parte del supuesto de que la determinación impugnada no es la resolución definitiva sino una intermedia, interlocutoria o de trámite, resulta razonable que sea la propia autoridad judicial que la emitió quien lo resuelva en un recurso horizontal y retentivo, en atención a que el tiempo para hacerlo será menor porque conoce de las constancias de autos y la cuestión procedimental de que se trata no implica una decisión determinante de la jurisdicción del juzgador o un obstáculo para que el procedimiento continúe; de estimar lo contrario, es decir, que fuera necesario que el recurso sea vertical y conozca del mismo una autoridad jerárquica superior, implicará la realización de trámites adicionales, como la remisión de los autos, la admisión del recurso y la observancia de la garantía de defensa de la parte que no recurrió, como paso previo a la emisión de la decisión, que exigirá el reconocimiento de los hechos y derecho debatidos, tomando en consecuencia mayor tiempo y uso de los recursos humanos y materiales de la autoridad judicial, que podrían verse acortados si del recurso conociera la autoridad recurrida. Igual situación ocurrirá ante la sentencia que decide el fondo de la instancia, en que la oportunidad del recurso puede resultar, en principio, razonable, porque ya se ha agotado la jurisdicción del Juez al fijarse el derecho aplicable a la controversia y estar resueltas las cuestiones debatidas, de modo que corresponda a la autoridad superior conocer del recurso interpuesto y resolverlo. Sin embargo, el legislador puede establecer con base en los principios organizativos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, como lo son el de prontitud, que una determinación judicial no sea recurrible por diversas razones, que atañen a la cuantía o a la materia, que impliquen y produzcan, inclusive, mayores beneficios para las partes que los que pretenden alcanzarse de ser acogido el recurso; o bien que por la naturaleza propia del recurso, del tiempo empleado y los recursos humanos y materiales que se ocupan no resulte idónea su utilización y, en todo caso, el examen de la legalidad de la resolución o de su constitucionalidad, quede destinada al examen que de ella se haga a través de los medios extraordinarios, como el juicio de amparo.

Lo anterior, a la luz de los agravios vertidos en el escrito impugnativo que en su conjunto integrarían la causa de pedir, y en la que indudablemente se estaría en aptitud de dilucidar las cuestiones de fondo, acorde incluso con el agravio esgrimido por la aspirante recurrente, cuenta habida de que en ese sentido lógico jurídico la revisión de legalidad impuesta a esta autoridad resolutora se constituye en una consideración de legalidad meramente enunciativa más no limitativa sobre el ejercicio de una atribución constreñida al estudio y análisis sobre los términos en que se llevó a cabo el desarrollo



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



de las etapas del proceso de ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, a la luz de las disposiciones legales y administrativas que le rigen, en consonancia con el principio impugnativo tutelado desde el punto de vista constitucional.

En el caso, resulta de consideración el contenido de la Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2006485, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Página: 772, que dice:

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

En el caso, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia consultable en la Décima Época, Registro: 2002600, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.), Página: 1829, que a letra señala:

**PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.** En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsananación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

Lo anterior, atento al principio de legalidad al que debe ceñirse todo acto de autoridad, establecido por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a que las autoridades solo pueden hacer lo que la normatividad les permite, privilegiando en todo momento la prevalencia de la ley en el ejercicio de las funciones y atribuciones de los servidores públicos, en consonancia con la Tesis de la Décima

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



00053

Época, Registro: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Página: 2239, que dice:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.-** Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

**TERCERO.-** En términos de los elementos con los que se cuenta en el expediente en que se actúa, relacionados con los agravios vertidos en el escrito de recurso de revocación de 13 de septiembre de 2018, así como con el informe y documentación proporcionados por el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdelegado Administrativo adscrito a la Delegación Estatal en Zacatecas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación actualmente Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del oficio número 511.00.03.-2252/2018 de 18 de octubre de 2018, esta autoridad lleva a cabo las consideraciones legales inherentes a la oposición del Veto con relación al aspirante con número de folio [REDACTED] y declaración de Desierto del proceso de selección para la ocupación del puesto de que se trata, a que se constriñe el Acta de Sesión del Comité Técnico de Selección Puesto: Subdelegado Administrativo de 28 de agosto de 2018, visible a fojas 158 –anverso y reverso- y 159 del expediente del concurso.

Con relación al agravio del que se duele la recurrente, consistentes en: "...**AGRAVIOS** Con los hechos mencionados anteriormente, se violan flagrantemente los artículos 2, 26, 29 y 30 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los artículos 4 y 29 de su Reglamento los cuales textualmente señalan: ..." (sic), es de considerarse que a través del 511.00.03.-2252/2018 de 18 de octubre de 2018, suscrito por los miembros del Comité Técnico de Selección de la plaza de que se trata, manifestaron lo siguiente:

"...



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Dentro del marco del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con fundamento en el artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la APF, 37, 38 y 40 fracción III de su Reglamento, el superior jerárquico tiene derecho por una sola vez y bajo su estricta responsabilidad, oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás integrantes del Comité Técnico de Selección para ocupar el puesto.

Por lo anteriormente expuesto el Presidente del Comité Técnico de Selección ejerció su derecho a veto bajo el siguiente razonamiento (foja 0159):

*"Derivado del análisis del Curriculum Vitae de la participante y de la conformación de hechos obtenidos en la etapa de Entrevista del presente proceso de Selección, se desprende que la aspirante carece de los elementos necesarios para el manejo y administración de los recursos humanos y financieros de una representación Delegacional. Se concluye lo anterior en consideración de que su experiencia profesional aun no le han permitido desarrollar las habilidades mínimas necesarias, así como el temperamento adecuado para establecer relaciones interpersonales, lo cual es indispensable para atender las múltiples eventualidades que se generan en el ámbito laboral, para la correcta planificación, ejercicio y evaluación presupuestal y financiera para la debida administración y operación de las actividades inherentes a la Delegación" ... "* (sic).

Al respecto, es de considerarse que los elementos justificativos vertidos por el Superior Jerárquico del puesto y Presidente del Comité Técnico de Selección, de manera alguna permiten advertir a esta autoridad que la oposición del Veto a la selección aprobada por los miembros del Comité Técnico de Selección, se apega a los requisitos formales establecidos por los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 37 de su Reglamento, y numeral 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en relación directa con los apartados denominados Sistema de Puntuación y Reglas de Valoración General de las Bases de participación de la convocatoria con la que se sujetó a concurso público y abierto la ocupación del puesto, publicada en Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2018, visible a fojas 10 a 21 del expediente del concurso.

Es el caso, que en el Acta de Sesión de 28 de agosto de 2018, se estableció a la letra lo siguiente:

**"ACTA DE SESIÓN DE COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN  
PUESTO: SUBDELEGADO ADMINISTRATIVO**

*En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo las 10:00 horas, del día 28 de agosto del año dos mil dieciocho, se reunió previa convocatoria vía correo electrónico, en las instalaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ubicada en Av. SEDENA No. 88, Col. Centro, C.P. 98600, Guadalupe, Zacatecas, el Comité Técnico de Selección integrado por el Presidente del Comité y Jefe inmediato del puesto en concurso, el Ing. Roberto Luevano Silva, Delegado Estatal, como Secretario del Comité Técnico de Selección, el MVZ. Luis Humberto Sánchez Velásquez, Subdelegado Agropecuario, así como el Representante de la Secretaría de la Función Pública, el Ing. Fortino Ibarra Sánchez, Auditor Ejecutivo Regional del Órgano Interno de Control en la SAGARPA en Zacatecas, Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí, con la finalidad de hacer constar los resultados de la **Etapa de Entrevista y de Determinación** para ocupar el puesto de **Subdelegado Administrativo**, con código de puesto: **08-152-1-MIC018P-0000199-E-C-O**, adscrito a la Delegación Estatal de la SAGARPA en Zacatecas, sujeto al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y de acuerdo a la convocatoria Pública y Abierta número 05-2018, aprobada por el Comité Técnico de Profesionalización y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio del año dos mil dieciocho.-----*

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



00054

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 3º fracción V, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 74 y 75 fracciones III y VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 17, 34, 36 y 39 de su Reglamento; se hace constar lo siguiente: -----

## ORDEN DEL DÍA

- 1.- Instalación del Comité Técnico de Selección. -----
- 2.- Lectura y Aprobación del Orden del Día. -----
- 3.- Desarrollo de la Etapa de Entrevista. -----
- 4.- Desarrollo de la Etapa de Determinación. -----
- 5.- Acuerdos. -----

## DESARROLLO DE SESIÓN

1. Una vez leído y aprobado el orden del día, los integrantes de "EL COMITÉ" proceden a analizar y desahogar los puntos tres, cuatro y cinco del orden del día: -----
- 2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y de acuerdo a lo establecido en la Etapa IV prevista en la fracción IV del artículo 34 del citado Reglamento este Comité da inicio a la etapa de: -----

## ENTREVISTAS

Con base en los resultados del proceso de selección y previa invitación a la aspirante para la Etapa de Entrevista, a través del sistema "TrabajaEn", la Secretaria del Comité Técnico de Selección, presentó a los demás miembros del Comité, anexando la documentación soporte, la orden de prelación resultante de las anteriores Etapas del concurso, en este caso integrado por la aspirante finalista, la **C. [Recurrente]** Después de que el Comité Técnico de Selección analizó el curriculum vitae de la aspirante finalista, así como la documentación que la soporta, se procedió al desarrollo de la Entrevista. -----

A partir de las 10:00 horas del mismo día en que se actúa se dio inicio a la Etapa de Entrevista, presentándose la aspirante finalista la **C. [Recurrente]** en la fecha y hora que le fue comunicado a través del portal "TrabajaEn" para esta fase. -----

Folio	Aspirante	Porcentaje TrabajaEn
	[Recurrente]	54.4

Procediendo los integrantes del Comité Técnico de Selección a formular las preguntas establecidas y necesarias para que el Comité profundice en la valoración de la capacidad de la candidata, de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria así como a la normatividad aplicada anexando los reportes de evaluación del desarrollo de la Etapa de Entrevista de la candidata, una vez concluida, el Comité con fundamento en el artículo 36, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera y de acuerdo a lo establecido al Manual del Servicio Profesional de Carrera, este Comité acuerda pasar a la Etapa de: -----

## DETERMINACIÓN

- 1.- Considerando la evaluación global de la aspirante finalista se llevó a cabo la deliberación correspondiente. -----

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resultaría necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2.-Una vez concluido este proceso de análisis y deliberación, los integrantes del Comité tuvieron a bien emitir las siguientes calificaciones globales: -----

CALIFICACIONES GLOBALES								
Folio	Aspirante	Etapa II		Etapa III		Etapa IV		
		Conocimientos	Habilidades	Experiencia	Mérito	Entrevistas		
	[Recurrente]					JI	ST	RSFP
		24	8.4	15.2	6.8	60	70	77

De acuerdo a los resultados anteriores, la aspirante finalista obtuvo la calificación promedio siguiente: -----

Folio	Aspirante	Promedio Final
	[Recurrente]	75.1

La persona aspirante con número de folio [redacted] obtiene como promedio final 75.1, procediendo los miembros del Comité Técnico de Selección a tomar los siguientes: -----

### ACUERDOS

Una vez que los integrantes del Comité Técnico de Selección analizaron todos los documentos que obran en el expediente, de las diferentes etapas del concurso y la entrevista, se advierte que la C. [Recurrente] obtiene la calificación promedio de **75.1**, calificación aprobatoria en esta etapa, sin embargo, el presidente Técnico de Selección ejerce su derecho de VETO el cual se fundamenta y amplía a continuación: -----

Con fundamento en el artículo 74 de la Ley del Servicio profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 37, 38 y de su Reglamento, el Presidente y Jefe Inmediato del Comité Técnico de Selección ejerce su derecho de VETO, y manifiesta lo siguiente: "Derivado del análisis del Curriculum Vitae de la participante y de la conformación de hechos obtenidos en la etapa de entrevista del presente proceso de selección, se desprende que la aspirante carece de los elementos necesarios para el manejo y administración de los recursos humanos y financieros de una representación Delegacional. Se concluye lo anterior en consideración de que su experiencia profesional aun no le han permitido desarrollar las habilidades mínimas necesarias, así como el temperamento adecuado para establecer relaciones interpersonales, lo cual es indispensable para atender las múltiples eventualidades que se generan en el ámbito laboral, para la correcta planificación, ejercicio y evaluación presupuestar y financiera para la debida administración y operación de las actividades inherentes a la Delegación".-----

1. La determinación del Comité Técnico de Selección deberá difundirse por conducto de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos en el portal [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx). -----

No habiendo más que agregar, los integrantes del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación firman por triplicado la presente Acta de Fallo en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, a las 10:30 horas del mismo día en que se actúa. -----

Presidente del Comité Técnico de Selección  
y Jefe Inmediato

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

00055



(Firma ilegible)

Ing. Roberto Luevano Silva

Secretario Técnico del Comité  
Técnico de Selección

(Firma ilegible)

Representante de la Secretaría  
de la Función Pública

(Firma ilegible)

MVZ. Luis Humberto Sánchez Velásquez

Ing. Fortino Ibarra Sánchez" (sic)

Lo anterior, en función directa de que del análisis valorativo del Acta de Sesión de Comité Técnico de Selección Puesto: Subdelegado Administrativo de 28 de agosto de 2018, y que hace prueba plena en la presente substanciación conforme los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el Superior Jerárquico del puesto y Presidente del Comité Técnico de Selección, dejó de considerar que el aspirante con número de folio [REDACTED] obtuvo la Calificación Definitiva más alta de "75.10" en el proceso de selección y de que en términos de los artículos 21, fracción III, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 36, párrafos tercero y cuarto, de su Reglamento, y numerales 228 y 232 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, una vez que acreditó el Puntaje Mínimo de "70", se le reputa Candidato Finalista Apto para ocupar el puesto sujeto a concurso público y abierto, e incluso, es de considerarse que en las etapas del proceso de selección denominadas Revisión curricular; Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades; Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, acreditó en sus términos las evaluaciones de que fue objeto conforme las herramientas o instrumentos de evaluación que al efecto estableció la propia convocante Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tal como se advierte del examen de conocimientos se acreditó con la calificación más alta de "24", incluso fue la única aspirante que acreditó dicha evaluación, que en el apartado correspondiente al "Sistema de Puntuación y Reglas de Valoración General" de las Bases de participación, se estableció expresamente que "2. La Evaluación de Habilidades se realizaría por medio de herramientas para la medición de capacidades (por medio de la Herramienta PSYCOWIN: Inteligencia, Personalidad, Comportamiento, Estilo Gerencial y Valores)" en la cual la ahora recurrente alcanzó la calificación de 8.4 puntos, la correspondiente a la evaluación de la Experiencia 15.2 y la Valoración del Mérito 6.8, que en ese tenor se difundió en la página de Trabajaen, en los siguientes términos:

Concurso No. 81548										
Dependencia u órgano desconcentrado			Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural Pesca y Alimentación							
Puesto:	SUBDELEGADO ADMINISTRATIVO		Inicio:		11/07/18		Días Transcurridos:		54	
Estatus:	Desierto		Puntaje Mínimo de Calificación:		70		Ganador:			
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos	Habilidades	Experiencia	Mérito		Entrevistas	Calif. Definitiva	Determinación
			Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle		
[REDACTED]		✓	24	8.4	15.2	6.8	✓	20.7	75.10	VETADO
83		✓	15.9							DESCARTADO

Información Sobre Concursos - Conocimientos

Código de puesto: 08-152-1-M1C018P-0000199-E-C-O		Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	SUBDELEGADO ADMINISTRATIVO 152-199	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
[REDACTED]	Evaluado ✓ 80 80.00	80	24

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPO.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Información Sobre Concursos - Habilidades

Código de puesto: 08-152-1-M1C018P-0000199-E-C-O		Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	PSICOMETRICOS	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
	Evaluado ✓ 84 84.00	84	8.4

Información Sobre Concursos - Experiencia

Código de puesto: 08-152-1-M1C018P-0000199-E-C-O											Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	Orden en los puestos desempeñados	Duración en los puestos desempeñados	Experiencia en el Sector público.	Experiencia en el Sector privado.	Experiencia en el Sector social.	Nivel de responsabilidad.	Nivel de remuneración.	Relevancia de funciones o actividades respecto del puesto vacante.	En su caso, experiencia en el cargo inmediato inferior de la vacante.	En su caso, aptitud en el cargo inmediato inferior de la vacante.	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
	Evaluado 100	Evaluado 60	Evaluado 100	Evaluado 60	Evaluado 80	Evaluado 60	Evaluado 80	Evaluado 80	SC	Evaluado 60	76	15.2

Información Sobre Concursos - Mérito

Código de puesto: 08-152-1-M1C018P-0000199-E-C-O											Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	Acciones de Desarrollo Profesional.	Resultados de la Evaluación del Desempeño	Resultados de las acciones de capacitación.	Resultados del Proceso de certificación.	Logros.	Distinciones.	Reconocimientos o premios.	Actividad individual destacada.	Otros estudios.	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa	
	SC	Evaluado 60	Evaluado 80	Evaluado 80	Evaluado 100	Evaluado 40	Evaluado 100	Evaluado 40	Evaluado 40	68	6.8	

Así las cosas, resulta inconcuso que en el proceso de selección acreditó el Puntaje Mínimo de Calificación para ser considerada candidata finalista Apta, en función directa de que en el procedimiento se analizó sus capacidades, conocimientos, habilidades y experiencias, cuenta habida de que previo a la etapa de Entrevistas, el área de recursos humanos y el propio Comité Técnico de Selección, hubieron de verificar que la aspirante ahora recurrente acreditara los requisitos del Perfil del puesto, a la luz de lo dispuesto por los artículos 36, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y numerales 220 y 224 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Luego entonces, es de puntualizarse que las calificaciones en sí mismas consideradas correspondientes a la entrevista de que fue objeto la aspirante ahora recurrente, no se constituyen en un elemento único que en la etapa de Determinación, hubiere de ser considerado por los miembros del Comité Técnico de Selección en el proceso deliberativo afecto a la selección del candidato finalista ganador y/o en el Veto que en su caso oponga el Presidente del Comité Técnico de Selección, tanto es así que de la adminiculación de lo dispuesto por los artículos 29 de la Ley, 37 de su Reglamento y numeral 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, se desprende con meridiana claridad que en las conclusiones de la determinación y, en su caso, el veto fundado y razonado vertido por el Presidente, deberán considerarse los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las etapas, en aras de acreditar que la misma resultó sin conceder preferencias o privilegios a persona alguna ni prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento.

En ese orden de ideas, es de considerarse con relación a los términos en que se proporcionó el informe suscrito por los miembros del Comité Técnico de Selección, que efectivamente de conformidad con los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 37 de su Reglamento y numeral 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, el Superior Jerárquico Inmediato del puesto vacante y Presidente del Comité Técnico de Selección, se encuentra en aptitud legal de oponer su Veto a la selección aprobada por la Secretaría Técnica y por el Representante de esta Secretaría de la Función Pública.

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto. El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabaFin, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAF, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



00056

Sin embargo, se asevera que el ejercicio de tal derecho no implica *per se* la trasgresión al orden jurídico aplicable a los procedimientos de selección del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, con la única condición de que su decisión se encuentre razonada debidamente en el acta correspondiente, acorde incluso con los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, en aras de que las consideraciones sustantivas, objetivas y razonables no se contrapongan con el derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con base en el mérito.

Lo anterior, con el único propósito de demostrar que, contra la presunción de idoneidad que arroja ser ganador en el concurso ad hoc con la selección aprobada vertida por la Secretaría Técnica y por el Representante de esta Secretaría de la Función Pública, existen razones objetivas que demuestran que dicha persona no es apta para ocupar el puesto.

Atento a lo anterior, es menester señalar que el acreditamiento del Puntaje Mínimo de Calificación en el orden de "70", no trae aparejado una condicionante *sine qua non* que de manera expresa limite el ejercicio del derecho de Veto conferido al Superior Jerárquico Inmediato del puesto vacante y Presidente del Comité Técnico de Selección, para lo cual es de considerarse que las disposiciones legales y administrativas que le rigen, en modo alguno establecen que por virtud de la Calificación Definitiva superior al Puntaje Mínimo de Calificación de 70, una vez sumadas y promediadas las calificaciones obtenidas en cada una de las evaluaciones de conocimientos, habilidades, experiencia, mérito y entrevistas, según las Reglas de Valoración y Sistema de Puntuación, entrañe una obligación ineludible de carácter jurídico en el sentido de que se declare ganadora a la ahora recurrente ni mucho menos se erige en un impedimento jurídico y material que tenga como propósito acotar el ejercicio de ese derecho conferido de modo exclusivo al Presidente del Comité Técnico de Selección.

Es aplicable al caso que nos ocupa, la Tesis Aislada, Décima Época, Registro 2004111, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Página 576, que señala:

**SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA.** Conforme a dicho precepto legal y a las normas reglamentarias que la desarrollan, la facultad de veto es asignada al superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, que presidirá el Comité Técnico de Selección, y puede ejercerse una vez que el comité, por mayoría, ha seleccionado a la persona vencedora quien, se estima, ha satisfecho todos los requisitos para ocupar la vacante y tiene mayores méritos para desempeñar el cargo; esto es, el derecho de veto tiene el propósito de evitar que quien resultó vencedor en un concurso acceda al puesto. **Dicho veto sólo puede ejercerse una vez, y debe realizarse bajo la estricta responsabilidad del superior jerárquico, quien debe razonar debidamente su decisión en el acta correspondiente.** Así, el comité elegirá, entre los finalistas restantes, al seleccionado. En consecuencia, **como lo ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se está frente a un acto que no queda enclaustrado en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, sino que tiene una trascendencia institucional jurídica superior, al ser la sociedad la destinataria de los servicios públicos del Estado y, por ello, estar interesada en que sean prestados por conducto de funcionarios públicos idóneos, al tiempo de tener una trascendencia en el derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con base en el mérito, teniendo como trasfondo la prohibición para la autoridad de discriminar, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Por lo anterior, y con base en una interpretación conforme de los **artículos 109 y 113 constitucionales, al emitirse el referido veto, deben cumplirse las garantías de fundamentación y motivación en su modalidad reforzada, es decir, que se advierta la existencia de una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normativa aplicable, la cual esté centrada en los principios de legalidad, honradez,**



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



lealtad, imparcialidad y eficiencia; de ahí que el requisito de validez constitucional de la facultad de veto del superior jerárquico, sea el resultado de una motivación objetiva y razonable de las circunstancias concretas del caso y se vincule sustancialmente con el peligro que podría existir en relación con la optimización de los principios contenidos en los referidos artículos 109 y 113 constitucionales para demostrar que, contra la presunción de idoneidad que arroja ser vencedor en un concurso, existen razones objetivas que demuestran que dicha persona no es apta para ocupar el puesto. En suma, la facultad de veto tiene una dualidad de caracteres, los cuales exigen que su motivación tenga un carácter reforzado, pues el veto: a) evita que una persona que resultó vencedora en un determinado concurso sea efectivamente seleccionada, lo cual puede poner en peligro el objetivo legal de lograr la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, por lo cual la decisión de vetar debe considerar cuidadosamente las circunstancias del caso particular y sólo aquellas razones objetivas relacionadas con la tutela de los principios constitucionales; y, b) se establece como un mecanismo de control, conferido al superior jerárquico, en su calidad de garante de la óptima prestación del servicio público, en la cual está interesada la sociedad, como destinataria de los servicios del Estado, lo cual también debe ser considerado cuidadosamente en cada caso, pues vetar a una persona que, prima facie sí era idónea para el cargo, por alguna razón insuficiente, perjudica indirectamente la prestación del servicio público proporcionado en favor de la sociedad.

(énfasis añadido)

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA. Conforme a dicho precepto legal y a las normas reglamentarias que la desarrollan, la facultad de veto es asignada al superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, que presidirá el Comité Técnico de Selección, y puede ejercerse una vez que el comité, por mayoría, ha seleccionado a la persona vencedora quien, se estima, ha satisfecho todos los requisitos para ocupar la vacante y tiene mayores méritos para desempeñar el cargo; esto es, el derecho de veto tiene el propósito de evitar que quien resultó vencedor en un concurso acceda al puesto. Dicho veto sólo puede ejercerse una vez, y debe realizarse bajo la estricta responsabilidad del superior jerárquico, quien debe razonar debidamente su decisión en el acta correspondiente. Así, el comité elegirá, entre los finalistas restantes, al seleccionado. En consecuencia, como lo ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se está frente a un acto que no queda enclaustrado en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, sino que tiene una trascendencia institucional jurídica superior, al ser la sociedad la destinataria de los servicios públicos del Estado y, por ello, estar interesada en que sean prestados por conducto de funcionarios públicos idóneos, al tiempo de tener una trascendencia en el derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con base en el mérito, teniendo como trasfondo la prohibición para la autoridad de discriminar, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, y con base en una interpretación conforme de los artículos 109 y 113 constitucionales, al emitirse el referido veto, deben cumplirse las garantías de fundamentación y motivación en su modalidad reforzada, es decir, que se advierta la existencia de una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normativa aplicable, la cual esté centrada en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; de ahí que el requisito de validez constitucional de la facultad de veto del superior jerárquico, sea el resultado de una motivación objetiva y razonable de las circunstancias concretas del caso y se vincule sustancialmente con el peligro que podría existir en relación con la optimización de los principios contenidos en los referidos artículos 109 y 113 constitucionales para demostrar que, contra la presunción de idoneidad que arroja ser vencedor en un concurso, existen razones objetivas que demuestran que dicha persona no es apta para ocupar el puesto. En suma, la facultad de veto tiene una dualidad de caracteres, los cuales exigen que su

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

00057



motivación tenga un carácter reforzado, pues el veto: a) evita que una persona que resultó vencedora en un determinado concurso sea efectivamente seleccionada, lo cual puede poner en peligro el objetivo legal de lograr la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, por lo cual la decisión de vetar debe considerar cuidadosamente las circunstancias del caso particular y sólo aquellas razones objetivas relacionadas con la tutela de los principios constitucionales; y, b) se establece como un mecanismo de control, conferido al superior jerárquico, en su calidad de garante de la óptima prestación del servicio público, en la cual está interesada la sociedad, como destinataria de los servicios del Estado, lo cual también debe ser considerado cuidadosamente en cada caso, pues vetar a una persona que, prima facie sí era idónea para el cargo, por alguna razón insuficiente, perjudica indirectamente la prestación del servicio público proporcionado en favor de la sociedad.

(énfasis añadido)

Así las cosas, es menester señalar que en la emisión del Veto se dejó de considerar que la candidata ahora recurrente acreditó en sus términos las diversas evaluaciones de que fue objeto intrínsecas a conocimientos y habilidades, e incluso, es válido aseverar que en el tenor de lo establecido por el numeral 227 de las disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, el resultado obtenido en la etapa de Entrevistas, es considerado en el sistema de puntuación general y no implica en ese sentido el descarte de los candidatos, en tal virtud, y acorde con los apartados Etapas del Proceso de Selección y Reglas de Valoración y Sistema de Puntuación General de las Bases de participación, en la entrevista no se contempla una calificación mínima aprobatoria, ni mucho menos que el propósito de la entrevista se constriña a evaluar de nueva cuenta los conocimientos, la experiencia y las habilidades que en su caso posea el entrevistado, lo anterior, en tanto que en consonancia con el estatus de finalista en la etapa de Determinación se le considera Apta para ejercer las funciones del puesto, bajo la premisa de que en el proceso de selección acreditó los requisitos del Perfil del puesto vinculadas incluso con los puntos torales vertidos por el Superior Jerárquico del puesto y Presidente del Comité Técnico de Selección, en el Veto.

En esas condiciones, se considera que la oposición del Veto se contrapone con los requisitos de Legalidad, al que el ordenamiento reglamentario refiere que "Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.", el de Objetividad, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que "Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento.", y el de Competencia por Mérito, en el sentido de que "Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales.", previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII, de su Reglamento.

En esas condiciones, es válido aseverar que en función del análisis valorativo de las constancias con que se cuenta, y que hacen prueba plena en la presente substanciación conforme los artículos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, deviene de un proceso de selección en el que se incumplieron las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada y, por tanto, se impone revocar en sus términos.

No escapa a la presente consideración, que si bien, los miembros del Comité Técnico de Selección omiten la declaración de desierto del proceso de selección, tal y como se advierte del Acta de Sesión del Comité Técnico de Selección de 28 de agosto de 2018, tal omisión no contraria lo que para tal



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



efecto dispone el artículo 40 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en tanto que tratándose de que es la única aspirante que paso a la etapa de determinación y en esta fue vetada, es que se actualiza la hipótesis contenida en el dispositivo legal en comento.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se indican a continuación:

Época: Décima Época, Registro: 2002230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: II.3o.A.4 K (10a.), Página: 1278, que dice:

**AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011).** Por regla general, las violaciones procesales en amparo directo son temas de análisis previo respecto de los planteamientos de posibles vicios en el dictado de la resolución, siempre y cuando se afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, en algunos casos las violaciones al procedimiento se encuentran imbricadas con los planteamientos de posibles vicios cometidos en el dictado de la sentencia; esto se presenta cuando tras el análisis del fallo reclamado se hace evidente una omisión o desarrollo ilegal del procedimiento que trasciende al sentido de la resolución; por tanto, cuando en los conceptos de violación se planteen conjuntamente ambos vicios, por excepción, debe estudiarse primero el cometido en la sentencia y, de ser fundado, subsanarse el procedimiento. Situación que se presenta, por ejemplo, cuando al revisar las consideraciones del fallo se observa la necesidad de una prueba indispensable para la correcta resolución del caso y ésta no obra en autos a pesar de haberse ofrecido, o cuando se trata de pruebas tan relevantes que su sola ausencia - independientemente de que se hayan ofrecido o no- presupone en sí misma una violación al principio de justicia completa. Esta situación de romper la rigidez técnica en el estudio de las violaciones procesales para flexibilizar las reglas a fin de lograr un legal análisis del caso y evitar las series de amparos de un mismo asunto, fue objeto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 que modificó, entre otros, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde ahora se establece que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el amparo directo, decidir sobre todas las violaciones procesales hechas valer o que de oficio sean advertidas y fijar los términos precisos en que la autoridad responsable deberá pronunciar la nueva resolución, elementos que evidencian la existencia de un nuevo método de análisis de la justicia constitucional para decidir sobre violaciones procesales relacionadas con vicios en el dictado de la sentencia.

Época: Novena Época, Registro: 169009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.170 C, Página: 1172, que a letra señala:

**ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

00058



comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento. Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en algunas más afecta a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente. Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo, si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento.

Así las cosas, y toda vez que se trata de un acto de autoridad que debe estar debidamente fundado y motivado, no puede quedar intocado o incólume, cuando se aparte de las disposiciones que lo rigen, toda vez que su ejercicio exige observar los presupuestos legales que lo condicionan y guardar las formalidades que disponen las normas, y es que al no haberse dado esas circunstancias, según las consideraciones de fundamento y motivo externadas en la presente resolución, es que esta autoridad se pronuncia por revocar el Veto y la resolución de desierto, para el efecto de que se subsanen los actos tildados de ilegales, y en virtud de lo cual, el Comité Técnico de Selección deberá implementar los acuerdos tendientes a privilegiar la observancia de las disposiciones legales y administrativas vigentes durante el desarrollo del proceso de selección, en congruencia con los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

**CUARTO.-** En términos de los artículos 76 y 77, fracciones I y VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, de su Reglamento; 16, fracción X, 32 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se revoca la resolución de Veto y la declaración implícita de Desierto contenidas en Acta de Sesión del Comité Técnico de Selección Puesto: Subdelegado Administrativo de 28 de agosto de 2018, para los efectos previstos en los artículos 29, 31, 32 y 75,

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción V, y 39 y 40 de su Reglamento, y numerales 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, y cuyo cumplimiento se deberán tomar en cuenta las constancias del expediente del concurso y lo resuelto por esta autoridad.

En esa tesitura, el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdelegado Administrativo adscrito a la Delegación Estatal en Zacatecas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, actualmente Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá llevar a cabo las acciones que en la especie considere pertinentes, entre otras, las siguientes:

I. Implementar los trámites de solicitud ante la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, en términos del artículo 36, fracciones II, IV y IX, del Reglamento Interior de la propia Secretaría, para que en el sistema informático Trabajaen, se dejen insubsistentes los resultados de la etapa de Determinación.

En congruencia con lo anterior, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, una vez que se reciba la solicitud de la convocante, deberá realizar las acciones correspondientes para dar cumplimiento al requerimiento que le formule el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdelegado Administrativo adscrito a la Delegación Estatal en Zacatecas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, actualmente Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en un término no mayor a 5 días hábiles, salvo que exista funcionalidad en Trabajaen, que le permita a la convocante hacerlo por sí misma.

II. Una vez que en Trabajaen, se lleven a cabo las adecuaciones y modificaciones de que se trata, desahogar en sus términos la etapa de Determinación, atento lo dispuesto por los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 36, párrafos tercero, 39 y 40 de su Reglamento y numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, dejar constancia del proceso deliberativo, de las calificaciones obtenidas en el proceso de selección y de la resolución que se emita.

III. Difundir en Trabajaen, los resultados finales correspondientes a la etapa de Determinación.

IV. Instruir se notifique a la candidata seleccionada finalista con número de folio [REDACTED] la resolución que se emita en cumplimiento de la presente, en términos de los artículos 28 y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 34, fracción V, 36, tercer párrafo, y 39 de su Reglamento, independientemente de que se publique en los medios de comunicación electrónicos establecidos en las bases de la convocatoria.

Como consecuencia de lo anterior, el Comité Técnico de Selección deberá informar a esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, al tercer día hábil siguiente en que fenezca el plazo de treinta días hábiles, sobre el cumplimiento de esta resolución, acompañado de las constancias respectivas en copia certificada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se revocan la resolución de Veto y la declaración de Desierto contenidas en Acta de Sesión del Comité Técnico de Selección Puesto: Subdelegado Administrativo de 28 de agosto de 2018, correspondientes al proceso de selección para la ocupación del puesto denominado Subdelegado Administrativo adscrito a la Delegación Estatal en Zacatecas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, actualmente Secretaría de



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

00059



Agricultura y Desarrollo Rural, para los efectos precisados en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta resolución a la Titular de la Unidad de Control de Plazas y Movimientos de Personal y Secretaría Técnica del Comité Técnico de Selección del puesto de Subdelegado Administrativo adscrito a la Delegación Estatal en Zacatecas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, actualmente Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como a la recurrente.

Al efecto, devuélvase el expediente del concurso público y abierto para ocupar el puesto de Subdelegado Administrativo adscrito a la Delegación Estatal en Zacatecas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, actualmente Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, previa certificación que obre en el expediente en que se actúa de las constancias motivo de análisis en la presente resolución.

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar el expediente del concurso, en la forma y términos en que se remitió a esta autoridad, e incluso integrar expedientillo con las constancias de cumplimiento respectivas.

**TERCERO.-** Comuníquese al Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, a efecto de que, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a aquél en que se formule requerimiento por acuerdo del Comité Técnico de Selección, lleve a cabo en Trabajaen, las adecuaciones y modificaciones conducentes, salvo que exista funcionalidad en ese sistema informático o en RH net que permita hacerlo por sí al Comité Técnico de Selección de que se trata.

**CUARTO.-** Una vez que se lleve a cabo el cumplimiento de lo resuelto por esta autoridad, corresponderá al Representante de esta Secretaría llevar a cabo la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

**QUINTO.-** La recurrente podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

**SEXTO.-** Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo resolvió, el Director de Recursos de Revocación previa designación con número de oficio 100-5116 de 28 de diciembre de 2018, con adscripción a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **veintiocho días del mes de diciembre de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.

  
Rodolfo Javier Jiménez Zárate